

Edición Especial

¿QUÉ PASA SI EL RECLAMANTE DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE MUERE DURANTE EL TRÁMITE?

CASO CONCRETO

"Mi suegro era pensionado falleció el 1 de Noviembre de 2011. Su viuda solicitó la sustitución de la pensión y dada su avanzada edad autorizó a su hija para que interviniera en representación suya durante el trámite de la reclamación.

La viuda falleció el 16 de Enero de 2013, sin haber obtenido el reconocimiento de pensión.

El 29 de enero de 2013 la UGPP expidió la Resolución mediante la cual le reconoce la sustitución pensional a la viuda, recién fallecida.

*En vista de lo anterior su hija, obrando con base en la autorización que le había otorgado la finada, inició los trámites encaminados al reconocimiento y pago de las **MESADAS CAUSADAS Y NO COBRADAS**, o sea las correspondientes al lapso comprendido entre el 2 de Noviembre de 2011 y el 16 de Enero de 2013.*

*Mediante Resolución del 5 de junio de 2013 la UGPP le negó la solicitud en comento aduciendo que para dar trámite a dicha petición **es necesario allegar copia auténtica de la escritura pública o sentencia ejecutoriada de la sucesión de la beneficiaria fallecida.***

*Contra esa decisión la autorizada interpuso el recurso de reposición y apelación, pero la UGPP confirmó la Resolución, dejando saber que con esa providencia **quedaba agotada la vía gubernativa**, y señala que es indispensable que se aporte copia auténtica tomada del original, de la escritura pública o sentencia ejecutoriada de la sucesión de la beneficiaria, para el estudio de la prestación del pago único a herederos".*

Mi inquietud es: frente a esta situación, y dado que el monto de las mesadas causadas y no cobradas es bajo, pues se trata de pensión mínima, ¿qué se podría hacer? Muchas gracias."

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

Pues bien, la acción a seguir por parte de los herederos del causante es proceder a adelantar el respectivo **proceso de sucesión**. Sin embargo, si no hay controversias entre los herederos, la sucesión se puede tramitar ante una Notaría, lo cual demanda menos tiempo y desgaste. De todas maneras, sea que se opte por el proceso judicial o por el trámite notarial, los herederos

deberán contratar los servicios profesionales de un abogado que los represente en esas diligencias.

Algunos se preguntarán sobre el por qué se debe adelantar la sucesión si se trata simplemente de la reclamación de unas mesadas derivadas de una prestación social, en este caso una pensión. La razón es sencilla: si bien es cierto la pensión tiene carácter prestacional y no patrimonial, aquí ya no estamos frente al reconocimiento de una prestación (la pensión) sino de un activo patrimonial de la beneficiaria de la sustitución pensional. **O sea que los herederos no van a reclamar y recibir una pensión o una extensión de la pensión, sino unos dineros que ya habían ingresado al patrimonio de la extinta, en el que el origen de éstos ya no importa.**

Así pues, el argumento que aduce la UGPP para abstenerse de pagar directamente a la reclamante las mesadas causadas entre el momento en que falleció el pensionado y aquel en que murió la sustituta pensional, es ajustado a la ley.

Fuente: gerencie.com